

## TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN – SNRTV

**DENUNCIANTE:** Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”); y, la Sra. Sonia Milagros Prado Raá (en adelante, la “Sra. Prado”)

**MEDIO DE COMUNICACIÓN:** Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. (en adelante, “Latina”)

**ASUNTO:** Procedimiento de Oficio por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación a los comentarios del conductor del programa *Válgame* en la edición de fecha 03 de marzo de 2020.

**EXPEDIENTE: 001-2020**

---

### DECISIÓN

**CONFIRMAR** la decisión de la Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”), que declaró **FUNDADA** la queja presentada por la Secretaría Técnica al haberse vulnerado en el Programa los principios contenidos en el art. 3 del Código de Ética y/o los valores fundamentales reconocidos en el Pacto de Autorregulación.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### 1. RESPECTO A LA QUEJA DE OFICIO PRESENTADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA

Con fecha 13 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica inició un procedimiento de oficio en contra de Latina como consecuencia de los comentarios que hiciera el Sr. Ricardo Zúñiga Peña (en adelante, el “Sr. Zúñiga”) en el marco de la edición de fecha 03 de marzo de 2020 del magacín de entretenimiento *Válgame* (en adelante, el “Programa”). En dicha oportunidad, el Sr. Zúñiga, también conocido como “El Zorro Zupe”, co-condujo una entrevista efectuada a la Sra. Mirella Alexandra Huamán Santiago, madre de la menor asesinada en el distrito de Independencia de la región Lima en los días previos a su transmisión televisiva.

Los comentarios del Sr. Zúñiga han sido transcritos y citados en la Resolución que viene en grado de apelación, y serán analizados más adelante.

#### 2. ACUMULACIÓN DE LA QUEJA DE LA SRA. PRADO

Con fecha 09 de marzo de 2020, la Sra. Prado presentó su queja respecto del Programa, en la cual refirió que los comentarios del conductor vulneraron una serie de principios

consagrados en el artículo 3° del Código de Ética de la SNRTV, así como el horario familiar<sup>1</sup>.

Habida cuenta que la queja de la Sra. Prado estuvo dirigida al mismo segmento del Programa quejado de oficio por la Secretaría Técnica, con fecha 18 de setiembre de 2020 ésta última emitió el Proveído N° 01 mediante el cual acumuló ambas pretensiones y corrió traslado del expediente a la Comisión para su pronunciamiento.

### **3. DEFENSA DE LATINA**

Con fecha 19 de agosto de 2020, Latina presentó sus descargos, en los cuales indicó que:

- (i) Los hechos acontecidos en el Programa no solo fueron lamentables y reprochables, sino que fueron también objeto del rechazo de Latina;
- (ii) Latina adoptó de forma inmediata una serie de acciones, entre las cuales estuvieron:
  - a) Dedicar un espacio en el programa *90 Central*, en el cual la Sra. Mónica Delta rechazó las declaraciones del Sr. Zúñiga den el Programa, calificándolas de inapropiadas e inaceptables.
  - b) Retirar al Sr. Zúñiga de la conducción del Programa, ventándolo además de participar en cualquier otro contenido de Latina.
  - c) La emisión de un comunicado con las disculpas públicas, una declaración de rechazo de cualquier tipo de violencia, y la noticia del retiro del Sr. Zúñiga.
  - d) El retiro del Programa de la parrilla de programación de Latina.
  - e) La comunicación de todas estas acciones a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- (iii) En efecto, Latina reconoce que las declaraciones del Sr. Zúñiga trasgredieron los principios reconocidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación; y,
- (iv) Que debe valorarse en el procedimiento que Latina tomó las medidas correctivas drásticas e inmediatas que correspondían al caso.

Mediante Proveído N° 1 de fecha 18 de setiembre de 2020, los descargos de Latina se agregaron al expediente y se corrió traslado a la Comisión para su pronunciamiento.

### **4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA**

Mediante Resolución N° 001-2021/CE-SNRTV de fecha 18 de marzo de 2021 (en adelante, la "Resolución de la Comisión"), la Comisión declaró fundada la queja en contra de Latina.

Como sustento de la decisión, la Comisión señaló que: (i) las palabras que el Sr. Zúñiga dirigió a la Sra. Huamán en el marco de su conversación telefónica en el Programa fueron violentas y vulneraron la dignidad de ésta última, significando además un acto de

---

<sup>1</sup> Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión, art 40.

legitimación de los estereotipos de género sobre el rol de las madres y su responsabilidad; (ii) de acuerdo a los artículos 46 y 125 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364 y su Reglamento, es de responsabilidad de los medios de comunicación respetar la dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos, así como evitar su revictimización y/o su exposición a juicios o prejuicios por parte de su comunidad; (iii) la producción del Programa no realizó un tratamiento adecuado del hecho noticioso abordado, ni tampoco emprendió de forma las acciones necesarias para detener la vulneración de los derechos de la Sra. Huamán en el momento que se le entrevistó *al aire* (como -por ejemplo- lo hubieran sido cortar el enlace telefónico, apagar el audio del micrófono del conductor, o enviar a corte comercial); (iv) considerando que Latina ha reconocido en sus descargos la naturaleza infractoria de las declaraciones del Sr. Zúñiga, no existe controversia alguna respecto de éste extremo; (v) que las acciones correctivas que realizó Latina luego de la emisión del segmento se consideraron como atenuantes de su responsabilidad, correspondiendo únicamente imponer una sanción en forma de amonestación; y, (vi) sin perjuicio de la amonestación, corresponde la imposición de las medidas correctivas adicionales como la emisión de una campaña contra la violencia de género, la realización de capacitaciones para su personal, la emisión de disculpas públicas dirigidas a la Sra. Huamán en el noticiero *90 Central*, y la presentación de un protocolo destinado a evitar situaciones similares en los programas en vivo de Latina.

## **5. APELACIÓN DE LA SRA. PRADO**

Con fecha 28 de marzo de 2021, la Sra. Prado apeló la Resolución de la Comisión sobre la base de los siguientes argumentos: (i) que la sanción en forma de amonestación resulta insuficiente en cuanto los hechos revisten gravedad por afectar derechos fundamentales de las personas, y por tanto, correspondería la aplicación de una multa; (ii) que la verdadera razón por la que el Programa salió fuera del aire no fue como consecuencia del comunicado emitido por Latina; (iii) que estos hechos se podrían haber evitado si Latina evaluase a las personas que conducen sus contenidos en vivo; y, (iv) que no se ha evidenciado el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la Comisión.

Mediante Proveído N° 02 de fecha 05 de abril de 2021, se admitió a trámite la apelación de la Sra. Prado y se elevó al Tribunal.

## **6. ARGUMENTOS CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL A EFECTOS DE CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

### **Razonabilidad de la decisión**

Este Tribunal coincide con el hallazgo de la Comisión referente al sentido y la naturaleza violenta de los comentarios efectuados por el Sr. Zúñiga en el marco del Programa. El significado de las expresiones utilizadas por el conductor estuvo claramente dirigido a pretender responsabilizar de la tragedia a la madre de la víctima. Esta acusación no solamente fue inmotivada, sino que carecía de cualquier tipo de sustento que la

justifique. En cuanto a la persona que fue el destinatario y objetivo de los comentarios, resulta evidente que en todo momento se trató de la Sra. Huamán.

Si bien es cierto ninguna de las partes ha cuestionado el carácter o potencial lesivo del honor de las expresiones empleadas por el Sr. Zúñiga, resulta relevante señalar que aun así hubiere sido argumentado que los comentarios constituyeron una forma o manifestación legítima de una libertad comunicativa, dicha interpretación tendría serias dificultades para probarse como un asunto de interés público de cara a lo exigido por la ley peruana<sup>2</sup>. En este caso, las expresiones no incidieron en la esfera pública, y tampoco se refirieron a un personaje público o de relevancia pública. De igual manera, los comentarios bien podrían ser calificados como injuriosos, o en todo caso, como insinuaciones insidiosas o vejatorias; y, por tanto, no susceptibles de ser considerados como una causa de justificación. Asimismo, en referencia a los calificativos utilizados por el conductor respecto de la entrevistada (p.e. *inhumana*, *bestia*), los mismos, apreciados en su significado usual y en su contexto, ciertamente evidencian menosprecio o animosidad<sup>3</sup>. Resulta, por tanto, altamente improbable que se considere que los comentarios no fueron formulados con mala fe, o que se pueda evidenciarse algún tipo de fundamento que exima a las palabras empleadas de su carácter injurioso u ofensivo<sup>4</sup>.

En resumidas cuentas, el potencial agravante u ofensivo de las palabras articuladas por el conductor no es, ni ha sido, una cuestión en discusión en este procedimiento; y, por tanto, deviene en innecesario profundizar sobre este aspecto.

### **Proporcionalidad de la sanción y las medidas correctivas ordenadas**

De conformidad con las reglas que rigen el procedimiento sancionador de la SNRTV<sup>5</sup>, la potestad sancionadora es ejercida por sus órganos decisorios constituidos por la Comisión y el Tribunal, quienes se encuentran facultados a aplicar las sanciones respectivas en forma de amonestación o multa y, de resultar necesario, a imponer las medidas complementarias que correspondan al caso en concreto como producto de la verificación, evaluación y determinación de la comisión de una infracción al Código de Ética y el Pacto de Autorregulación. En consecuencia, correspondía la determinación de una sanción por parte de la Comisión, ya sea esta en forma de amonestación o de multa.

En la línea de lo reconocido por las buenas prácticas de regulación televisiva, el objetivo central de la imposición de una sanción es la disuasión<sup>6</sup>. En este sentido, la sanción administrativa encuentra justificación en el mantenimiento del funcionamiento global del sector administrativamente regulado<sup>7</sup>, lo que se logra mediante la sanción de las

---

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116 (Acuerdo Plenario 2006), para [10].

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario 2006, para [11].

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario 2006, para [13].

<sup>5</sup> Pacto de Autorregulación, art 2.3.

<sup>6</sup> OFCOM, *Penalty Guidelines* (14 September 2017).

<sup>7</sup> Percy García Caveró (2012), *Derecho Penal: Parte General* (Juristas Editores) 140.

conductas culpables que impidan su operatividad en condiciones normales<sup>8</sup>. La sanción impuesta, entonces, debe resultar suficiente para disuadir a otros entes regulados -y, en general, a la industria del rubro- de contravenir los principios que regulan la prestación de los servicios de radiodifusión. El efecto de una sanción debe impactar a nivel organizacional en las corporaciones responsables, incentivando a sus gerencias a cambiar sus conductas y adecuarlas a los estándares esperados. La finalidad, es la de crear un incentivo efectivo para que se cumpla lo establecido en la norma.

En este sentido, las sanciones empleadas deben ser apropiadas y proporcionales, y deben ser además impuestas a la luz de las circunstancias de cada caso; lo que incluye la valoración de los hechos y el contexto en el que se dieron. A tal efecto, deberán observarse una serie de factores en su determinación, como lo son -por ejemplo-:

- La seriedad y la duración del acto infractorio;
- El daño que ha sido efectivamente o potencialmente causado;
- Si el agente infractor percibió una ganancia derivada del incumplimiento de sus obligaciones;
- La adopción -o no- de medidas destinadas a prevenir el acto infractorio;
- Si la infracción se produjo de forma deliberada o imprudente, en el sentido que la administración del medio supo, o pudo haber sabido que el acto de contravención ocurriría;
- La continuidad del acto infractorio;
- Si se adoptaron medidas oportunas para el cese de la infracción una vez que el medio tomó conocimiento de ello;
- Si se tomaron acciones para remediar las consecuencias de la contravención;
- El historial de reincidencia del medio en cuestión; y,
- La medida en la cual el medio ha cooperado con la investigación.

El ejercicio de la potestad sancionadora en un mecanismo de autorregulación como el recurrido, parte también de la valoración de las circunstancias del caso en concreto. En este sentido, pueden presentarse condiciones eximentes o atenuantes de la responsabilidad sobre una infracción.

Un ejemplo de una condición eximente se configura cuando existe una subsanación voluntaria por parte del infractor que se da con anterioridad a que éste sea notificado con la imputación de los cargos<sup>9</sup>. Este supuesto reconocido en la norma, se justifica en una preferencia por la acción reparadora espontánea del responsable, antes que la iniciación del procedimiento sancionador; lo que no solo implica el cese de la conducta infractora, sino también la reparación de sus consecuencias o efectos dañinos cuando

---

<sup>8</sup> César Neyra Cruzado, "Las Condiciones Eximentes de Responsabilidad Administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su Incidencia en la Legislación Ambiental" [2018] Derecho PUCP 80, 336.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (LPGA), art 257 (1)(f).

ello fuere posible<sup>10</sup>. En cuanto a las condiciones atenuantes, la ley admite que las sanciones se gradúen en consideración al reconocimiento que el infractor pueda efectuar sobre su responsabilidad, lo cual éste último deberá expresar por escrito<sup>11</sup>.

En cuanto a las medidas correctivas, éstas apuntan a la reposición o la reparación de una situación alterada a su estado anterior<sup>12</sup>, debiendo ser razonables, y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados<sup>13</sup>. Entre los fines que persiguen las medidas correctivas, se encuentran el revertir los efectos nocivos producidos por las acciones u omisiones, el de reestablecer la legalidad de la conducta que los ocasionó<sup>14</sup> y, en algunos casos, el de cumplir un rol preventivo de daños futuros<sup>15</sup>. Su propósito, es el de corregir, subsanar o enmendar una situación errada<sup>16</sup>, y de acuerdo a su naturaleza retrospectiva<sup>17</sup>, corregir los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>18</sup>.

### **Aplicación al caso en concreto**

En el presente caso, Latina ha cumplido con acreditar que promovió de forma espontánea una serie de acciones destinadas a subsanar voluntariamente los efectos de la infracción cometida, inclusive antes de que sea iniciada la investigación de oficio por parte de la Secretaría Técnica y la presentación de la queja de la Sra. Prado.

En este sentido, Latina no solo removió al Sr. Zúñiga de la conducción del Programa al día siguiente de ocurridos los hechos, sino que también vetó al exconductor de cualquier proyecto futuro del canal y dedicó una editorial especial a cargo de la Sra. Mónica Delta en su noticiero “90 Central”. Estas acciones fueron puestas en conocimiento del público mediante la circulación de un comunicado en pantalla, en el que Latina pidió las disculpas a su teleaudiencia y rechazó todo tipo de violencia en su programación. Asimismo, una vez notificada con el inicio de la investigación de oficio, y según consta en el escrito de descargos presentado por Latina, ésta última reconoció su responsabilidad sobre la infracción cometida, reconocimiento efectuado por escrito y de forma expresa, voluntaria e incondicional. Finalmente, respecto de estas conductas de ánimo reparador, Latina decidió retirar el Programa en cuestión su grilla de programación solo unos días después de la emisión del segmento quejado.

En consecuencia, y conforme ha sido señalado en el acápite precedente, el sistema acepta que la subsanación voluntaria por parte del infractor restituya la vigencia del bien

---

<sup>10</sup> Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (2017). *Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador: Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General* (2da Ed, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) 47.

<sup>11</sup> LPGA, art. 257 (2)(a)

<sup>12</sup> LPGA, art 251.1

<sup>13</sup> Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (n 10) 48

<sup>14</sup> Juan Carlos Morón Urbina, “Los Actos-Medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la Potestad Sancionadora de la Administración” [2010] *Revista De Derecho Administrativo* 9, 138

<sup>15</sup> *ibid* 140.

<sup>16</sup> *ibid* 146.

<sup>17</sup> *ibid* 155.

<sup>18</sup> *ibid* 147

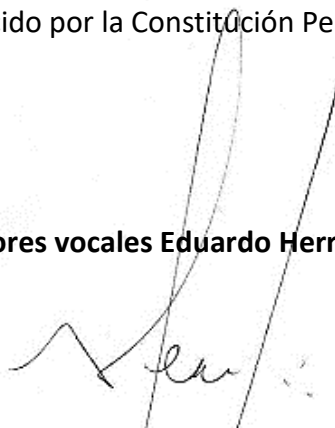
jurídico protegido<sup>19</sup>. De igual forma, la ley reconoce que el reconocimiento oportuno por parte del infractor, como ha sido el caso, debe ser considerado en la determinación del tipo de sanción a ser impuesta, lo que sin duda influye en la determinación de su cuantía (en caso se opte por una multa). Por tanto, el presente Tribunal considera que la amonestación impuesta por la Comisión se ajusta a las consideraciones establecidas por la normativa legal para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En cuanto al argumento de la apelante que sostiene que las medidas correctivas dictadas por la Comisión no fueron cumplidas por el medio, el Tribunal ha podido corroborar que Latina cumplió con ejecutar dichas medidas. En este sentido, Latina realizó una exposición de forma remota para los miembros de la Comisión en el mes de agosto de 2021, en la cual acreditó que cumplió con emitir las campañas en contra de la violencia de género, las capacitaciones a su personal y el otorgamiento de las disculpas públicas. De tal forma, el medio acreditó que la Gerencia de Contenidos y del medio anunció en distintos medios de comunicación que se plantearían cambios en esta área a raíz de los acontecimientos. Igualmente, se comunicó a la Comisión que Latina venía trabajando en campañas de “no violencia contra la mujer” y otras con finalidad social en varios de sus contenidos informativos y noticiosos, cuando menos, desde el año 2019. Finalmente, Latina presentó un nuevo Código de Ética interno, en el cual se detallan con los valores rectores que el personal del medio deberá observar a fin de evitar situaciones como las que han sido materia de análisis en el presente procedimiento.

En conclusión, atendiendo a las circunstancias y aspectos insoslayables que configuran el presente caso, el Tribunal considera que la sanción que fue impuesta por la Comisión cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el marco normativo aplicable. En este sentido, la sanción cumple la finalidad de desincentivar la conducta quejada y así evitar que otros agentes del gremio incurran en ella en el futuro. En consecuencia, el Tribunal resuelve que la medida adoptada ha sido necesaria e idónea, y apropiada de cara a procurar la menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso, de conformidad con lo establecido por la Constitución Peruana<sup>20</sup>.

Lima, 05 de agosto de 2022

**Con la intervención de los señores vocales Eduardo Herrera Velarde, Rolando Rodrich Portugal y Raúl Castro Pérez.**



---

**Eduardo Herrera Velarde**  
*Presidente*  
**TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SNRTV**

---

<sup>19</sup> Neyra (n 8) 343

<sup>20</sup> STC recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.